

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

MICHELLE CAMACHO
PEÑA, ISRAEL MEDINA
COLÓN

Demandantes-Apelantes

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE BAYAMÓN, ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO Y SU
POLICÍA

Demandados-Apelados

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D DP2015-0269

Sobre:
Daños y Perjuicios

KLAN201501308

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Surén Fuentes y la Juez Birriel Cardona.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Comparece ante este foro la señora Michelle Camacho Peña y el señor Israel Medina Colón, (en adelante los apelantes) en un recurso solicitando la revocación de una Sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 23 de julio de 2015, notificada el 30 de julio de 2015. Oportunamente, el 21 de agosto de 2015, los apelantes sometieron el presente recurso solicitando a éste Tribunal la revocación de la sentencia parcial del TPI en la que se desestima con perjuicio la reclamación de la señora Michelle Camacho Peña contra el Municipio de Bayamón.

I.

El caso ante nuestra consideración trata de una demanda en daños y perjuicios relacionada a hechos ocurridos el 2 de octubre 2014, mientras la Policía Municipal de Bayamón realizaba un bloqueo en la urbanización Jardines de Caparra de dicho

municipio. En la mencionada intervención fue detenida la señora Michelle Camacho Peña quien conducía un vehículo Toyota Camry propiedad del codemandante y apelante, señor Israel Medina Colón. Alegan los apelantes que los policías se negaron a entregar el resultado de la prueba realizada a los cristales del vehículo y procedieron a multar a la señora Michelle Camacho Peña. El señor Israel Medina Colón, acude al lugar de la intervención al ser llamado por la señora Camacho Peña, quien solicitó a los agentes eliminar la multa por no entregarles recibo de la prueba realizada. En el proceso Medina Colon fue arrestado, mientras asistía a la señora Camacho Peña. Alega que al ponerle las esposas sufrió daños físicos.

Los apelantes presentan demanda al Municipio de Bayamón, el 6 de abril de 2015, alegando que Medina Colón fue víctima de un arresto ilegal y malicioso, por lo que sufrió daños físicos; ambos apelantes reclaman daños emocionales y violación de derechos civiles. Por su parte, el Municipio de Bayamón solicitó la desestimación de la reclamación de la señora Camacho Medina por incumplimiento con el requisito de notificación previa al Municipio, según establece el artículo 15.003 de la Ley Núm. 81 -1991, Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4703.

Surge del expediente que la notificación efectivamente se realizó el 20 de noviembre de 2014, pero solamente consta la firma de Medina Colón, no así la de Camacho Peña. Sin embargo hace alusión de la señora Camacho Peña como conductora del vehículo, como persona objeto de la intervención policiaca, como recipiente de las multas y como testigo. En el expediente se aneja una certificación del Departamento de Finanzas del Municipio de Bayamón indicando que no existe en los expedientes municipales reclamación extra judicial a nombre de la señora Camacho Peña.

Los apelantes, señalan que el TPI incurrió en el siguiente y único error:

“Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la acción de daños y perjuicios instada por la Codemandante-Apelante Michelle Camacho Peña contra el municipio de Bayamón al concluir que no existen circunstancias especiales o extraordinarias que ameriten aplicar las excepciones establecidas jurisdiccionalmente al requisito de notificación previa del Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos.”

II.

El artículo 15.003 de la Ley Núm. 81 -1991, Ley de Municipios Autónomos. 21 LPRA sec. 4703, establece que el requisito de notificación sobre reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, es de cumplimiento jurisdiccional. Sin embargo, ha sido objeto de amplia discusión en las opiniones del más alto foro judicial, que el requisito de notificación es de cumplimiento estricto. En cierta medida el tribunal ha querido, sin restarle rigurosidad a la norma, que la misma se aplique evaluando cada caso. Esto, sin desatender la voluntad del legislador. “Al interpretar y aplicar un estatuto, hay que hacerlo teniendo presente el propósito social que lo inspiró”. *Alberto Méndez Pabón v. Hon. Carlos Méndez Martínez*, 151 D.P.R. 853 (2000).

“En reiteradas ocasiones hemos manifestado que tanto la Ley Orgánica de los Municipios de 1980 como la Ley de Pleitos contra el Estado **exigen que la notificación al soberano sea hecha no sólo dentro de los noventa (90) días contados desde que el reclamante tuvo conocimiento de los daños, sino también, antes de iniciarse la acción judicial.** En otras palabras, estas leyes requirieron que se cumpla con los dos requisitos, salvo cuando exista justa causa que haga innecesaria la notificación o prolongue el término para hacerla.” *Passalacqua v. Municipio de San Juan*, 116 D.P.R. 618 (1985) (Énfasis nuestro).

El propósito del legislador al desarrollar el requisito de la notificación previo a comenzar cualquier reclamación a un municipio responden a:

“1--proporcionar a estos cuerpos políticos la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2--desalentar las reclamaciones infundadas; 3--propiciar un pronto arreglo de las mismas; 4--permitir la inspección [sic] inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5--descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6--advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y, 7--mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado.” *Pablo Mangual v. Tribunal Superior*, 88 D.P.R. 491 (1963).

La rigurosidad surge de la propia Ley Núm. 81-1991, *supra*. Se observa por medio de una notificación por escrito al Alcalde que se hará llegar dentro de noventa (90) días, luego de que el perjudicado advenga al conocimiento de que ha sufrido daño. En ella se hará constar de forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y quien causó el daño, naturaleza general del daño, nombre y direcciones de testigos, dirección del reclamante, sitio donde recibió tratamiento en primera instancia, la cuantía de la compensación monetaria solicitada o tipo de remedio adecuado que se solicita. Al ser mandatorio, en ausencia de notificación, se desestimaré la reclamación. *Pablo Mangual v. Tribunal Superior*, *supra*.

Al evaluar caso a caso, el tribunal ha “permitido una aplicación flexible de la norma en atención a que el propósito u objetivo del requisito de notificación no resultaría adversamente afectado”. *Alberto Méndez Pabón v. Hon. Carlos Méndez Martínez*, *supra*. Entiéndase que no es la intención del tribunal que se pase por alto el requisito. Sin embargo, esta flexibilidad se aplica según

las circunstancias que impone la propia ley, en caso de menores o incapacitados. La otra postura, se da en circunstancia especiales cuando el “esquema legislativo carece de virtualidad” o no existe razón para aplicarlo pues en realidad no cumple el propósito de proveer protección al gobierno como dicta la ley. *Mariano López v. Autoridad de Carreteras*, 133 D.P.R. 243 (1993).

De ahí surgen las llamadas excepciones al requisito de notificación. De existir alguna situación especial o extraordinaria, que al hacer exigible el cumplimiento del requisito resultaría en una grave injusticia. Como sería el ejemplo de quien por el daño sufrido queda imposibilitado de cumplir el requisito y expira el término de los noventa (90) días. Para ello, la ley provee que “no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.” Ley Núm. 81-1991, *supra*. Por otro lado se puede obviar el requisito, si el municipio cuenta con una compañía aseguradora, a la que se pueda reclamar directamente. Además, ha dicho el tribunal, que en aquellos casos donde la prueba, los testigos, los expedientes y todo lo reclamado está en manos del propio municipio, no es necesaria la notificación pues ya se ha dado por enterado. Quedando protegido el interés del legislador a que el Municipio pueda investigar y corroborar fácilmente el reclamo. *Alberto Méndez Pabón v. Hon. Carlos Méndez Martínez*, *supra*. *Armando Romero Arroyo, v. ELA*, 127 D.P.R. 724 (1991). La otra excepción que discute la jurisprudencia se da cuando la parte demandante presenta su demanda y diligencia el emplazamiento “dentro del término que requiere la ley para hacer la notificación previa al soberano, tal notificación no será requerida, y el demandante quedará relevado de su observancia por justa causa.” *Passalacqua v. Municipio de San Juan*, *supra*.

A la luz de lo anterior, el requisito de notificación previa al Alcalde es uno de cumplimiento estricto, que solamente puede ser obviado o ser pospuesto por las excepciones dadas por ley o por las circunstancias excepcionales según ha interpretación del tribunal, antes discutidas. Esto jamás debe ser interpretado como un subterfugio, pues puede resultar en que se desestime la causa de acción por su incumplimiento.

III.

Revisando los autos, está claro que se envió una carta al Municipio de Bayamón relacionada a los hechos del 2 de octubre de 2014, de los cuales surge una reclamación por daños y perjuicios. La misiva sirve como notificación al Alcalde, toda vez que cumple con lo establecido en la Ley Núm. 81-1991, *supra* y se da dentro del término establecido. Sin embargo, la carta de notificación previa, está escrita en primera persona singular, es remitida por el apelante Medina Colón. No surge de la carta que la señora Camacho Peña esté reclamando, sino solamente Medina Colón. Como señaláramos antes, la carta hace alusión de la señora Camacho Peña como conductora del vehículo, como persona objeto de la intervención policiaca, como recipiente de la multa y como testigo. La cuantía en reclamo por los daños sufridos no establece desglose alguno que permita el inferir que hay más de un perjudicado, cuando la ley exige que debe ser una cuantía específica. Tampoco se desprende o menciona que el apelante Medina Colón, quien es abogado, fuera el representante legal de la señora Camacho Peña y que como tal notificó al Municipio.

Procede que analicemos la existencia de excepciones, si alguna, que apliquen a este caso. Claramente aquí no se trata de una persona menor o incapacitada. Especular que el Alcalde tiene conocimiento del incidente es improcedente, pues no es el supervisor directo de los policías municipales, aunque ciertamente

los informes de la policía son de fácil corroboración. La demanda se presentó ciento ochenta y siete (187) días después del incidente, entiéndase, noventa y siete (97) días después de expirado el término de los noventa (90) días para notificar, los cuales vencían el 31 de diciembre de 2014.

Contrario al planteamiento de los apelantes, aquí no se nos ha demostrado que existan circunstancias extraordinarias que ameriten y justifiquen el exceptuar el requisito de notificación previa al Alcalde. Lo cierto es que la apelante, Camacho Peña, nunca notificó al Municipio. Así lo corroboró la certificación del Municipio de Bayamón indicando que no existe reclamación extrajudicial a nombre de la señora Camacho Peña. ¿Quién mejor para reclamar sobre un daño sufrido que el propio perjudicado? En consideración a ello, la solicitud de los apelantes carece de mérito.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, que desestima la reclamación de la señora Camacho Peña. No obstante, devolvemos este caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de la acción incoada por el señor Israel Medina Colón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones